

**18389** RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de homologación e inscripción en el Registro de Gran Recipiente a Granel, marca y modelo «Reyde, Sociedad Anónima» RYD 1000/1,5, para el transporte de mercancías peligrosas, fabricado por «Reyde, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de la Generalidad de Cataluña, la solicitud presentada por «Reyde, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Joventut, 23, municipio de Sant Boi de Llobregat (Barcelona), para la homologación e inscripción en el Registro de Gran Recipiente a Granel, marca y modelo «Reyde, Sociedad Anónima» en su instalación industrial ubicada en Sant Boi de Llobregat.

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación e inscripción en el Registro se solicita, y que la EIC-ENICRE, ICICT, S. A., mediante informe, certificado y actas con clave BB.VC.12009/96-2, ha hecho constar que el tipo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 7 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre grandes recipientes a granel.

He resuelto:

Homologar el tipo del citado producto con la contraseña de inscripción G-066 y definir, por último, como características técnicas para cada marca/s y modelo/s registrado/s las que se indican a continuación:

Marca y modelo «Reyde, Sociedad Anónima» RYD 1000/1,5.

Características:

Gran recipiente a granel.

Material: Polietileno alta densidad conformado por soplado.

Volumen nominal: 1.000 l.

Altura x sección (mm): 1.155 x 1.000 x 1.200.

Espesor mínimo: 1,5 mm.

Vaciado: Válvula de polietileno alta densidad 2°.

Cierre: Tapa roscada de polietileno alta densidad con junta de estanqueidad de caucho más butadieno-estireno.

Elementos de seguridad: Dispositivo de aireación.

Armadura exterior:

Estructura de acero galvanizado de 18 x 18 x 1 mm.

Altura x sección: 1.155 x 1.000 x 1.200 mm.

Código: 31H1/Y.

Se tendrán en cuenta, en su caso, las temperaturas de regulación.

Productos autorizados a transportar por carretera (TPC-ADR), ferrocarril (RID-TPF) y MAR (IMO-IMDG):

Este envase está diseñado para transportar materias cuya densidad sea igual o inferior a 1,5 kg/dm<sup>3</sup> y cuya tensión de vapor a 50 °C sea inferior a 1,1 bar.

Clase 5.1.

ADR/TPC/RID.

Materias líquidas comburentes que requieren grupo de embalaje II y/o III del marginal 2501 de ADR y TPC, y 501 del RID siguientes: Las materias del 1.º b) y c) y las materias del 11.º b); los GRG que contengan materias del 1.º b) y c) irán con cierre provisto de válvula desgasificadora.

IMDG.

Materias líquidas que requieran grupos de embalaje II y/o III números ONU siguientes: 3149, 2984 y 2014.

Los GRG irán con cierre provisto de válvula desgasificadora.

Clase 5.2.

ADR/TPC/RID/TPF.

Peróxidos orgánicos del tipo F, líquidos, incluidos en el marginal 2555 (2) del ADR y 555 del RID siguientes: Número ONU 3109 y 3119.

Clase 8.

ADR/TPC/RID.

Materias corrosivas líquidas clasificadas en b) y c) de los apartados 1.º, 5.º, 7.º, 8.º, 42 y 44 y las clasificadas en c) de los apartados 17, 43 y 63, del marginal 2801 del ADR y TPC y 801 del RID.

IMDG.

Materias líquidas que requieren grupos de embalaje II y/o III siguientes: Materias número ONU 1833, 1840, 2580, 2581, 2582, 1757, 1814, 1819, 1824, 2677, 2681, 2797, 1719, 1805, 2693, 2672 y 2209.

Esta homologación se hace únicamente en relación con la Orden de 7 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre grandes recipientes a granel, por tanto, con independencia de la misma, se habrá de cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el Consejero de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de esta Resolución, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Barcelona, 1 de julio de 1996.—El Director general, Albert Sabala Durán.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**18390** LEY 2/1996, de 14 de junio, de modificación de la Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Haciendo uso de la posibilidad conferida por el artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a las Diputaciones Provinciales, y extendida por la disposición adicional decimoséptima a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, esta Comunidad Autónoma estableció por Ley de Cantabria 2/1992, de 26 de febrero, un recargo del 40 por 100 sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con posterioridad, y atendiendo a criterios de contención de la presión fiscal, a través de la Ley de Cantabria 1/1994, de 21 de enero, se redujo el tipo impositivo del meritado recargo al 25 por 100.

Es voluntad del Gobierno constituido después de las últimas elecciones potenciar la actividad económica, y uno de los instrumentos eficaces para ejecutar tal política es la reducción de la presión fiscal que se ejerce sobre los empresarios y profesionales, reduciendo el recargo al tipo cero. En este sentido debe resaltarse que la carga tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas recae especialmente sobre la pequeña y mediana empresa y que cualquier reducción que opere sobre dicha tributación generará automáticamente una inyección de liquidez a las mismas, lo que conllevará unas mayores posibilidades de inversión empresarial.

Bien es cierto que el recorte que supone el prescindir en futuros presupuestos de un ingreso de 260 millones de pesetas para las arcas autonómicas debe ser subsanado por la vía de mejor gestión de los restantes recursos tributarios que permitan recuperar tales ingresos, incidiendo en la lucha contra el fraude fiscal, y, por otra parte, rebajando gastos presupuestarios que no afecten a inversiones reales.

Artículo único.—El artículo segundo de la Ley 2/1992 quedará redactado como sigue:

«Se fija este recargo, que podrá ser modificado a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, en el cero por ciento.»

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», pero retrotraerá sus efectos al día 1 de enero de 1996.

Palacio de la Diputación, Santander, 14 de junio de 1996

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,  
Presidente